



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2015

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO ESTATAL SINALOENSE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Héctor Melesio Cuén Ojeda y Noé Quevedo Salazar, en su carácter de Presidente y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Político Estatal Sinaloense, recibido a las nueve horas con treinta y nueve minutos del día de la fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **45080**. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de **cuenta**, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad que hacen **valer** el Presidente y el Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del Comité Directivo Estatal **del** Partido Político Estatal Sinaloense, en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

"Norma general. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, específicamente su artículo 65, Apartado A, 'Del Financiamiento Público'; aprobada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, el día 30 de junio de 2015, mediante Decreto Número 364, y promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa y el Secretario General de Gobierno el día 02 de julio de 2015.

Medio oficial de publicación. Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', Órgano Oficial del Gobierno del Estado, mediante la publicación número 84, Tomo CVI, 3ra. Época, el fecha (sic) 15 de julio de 2015."

Atento a que existe identidad respecto del decreto legislativo impugnado en este asunto, y el controvertido en las diversas acciones de inconstitucionalidad **64/2015** y **65/2015**, promovidas por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, respectivamente, **se decreta la acumulación de este expediente** a los citados medios de control de constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, **túrnese este asunto al Ministro**

al haber sido designado instructor
en el primero de los medios impugnativos referidos en el párrafo
precedente.

Lo anterior, con fundamento en los en los artículos 24¹, en
relación con el 59² y 69, párrafo primero³, de la Ley
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así
como 81, párrafo primero⁴, y 88, fracción II⁵, del Reglamento
Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar
Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón,
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,
que da fe.

EL 18 ABO 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

SRB/JHGV. 1

¹ **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 69.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

⁴ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

⁵ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: (...)
II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y (...).